

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de julio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC contra Erlyn Edith Camacho Góngora, distinguido con radicación No. 2019-00513-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 21 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Erlyn Edith Camacho Góngora pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, la suma de \$58'500.000.00, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, más intereses de plazo a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de marzo de 2018 al 18 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El 13 de febrero de 2020, la demandada Erlyn Edith Camacho Góngora, presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando desde ese momento notificada por conducta concluyente, como se observa en el auto del 25 de febrero de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado, dejando además, transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para pagar y para proponer excepciones según constancia secretarial obrante a folio 13 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la letra de cambio No. GAP-02A vista a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Dado que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.- Así las cosas, ante el silencio guardado por la demandada, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-00513)